

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00480-00
DEMANDANTE:	DIMO SAMBONÍ QUINAYAS
DEMANDADO(S):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Presentado en término el escrito de subsanación de la demanda, procede el Despacho a decidir sobre el presupuesto procesal de la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

1. El señor **DIMO SAMBONÍ QUINAYAS**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de la Orden Administrativa de Personal N° 1226 del 7 de marzo de 2018, mediante la cual el Comando de Personal del Ejército Nacional lo retiró del servicio por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del retiro o a uno de igual o superior categoría, con el consecuencial pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la presente demandad de nulidad y restablecimiento del derecho, se presentó dentro del término de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal d) del numeral 2°, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas¹.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción de la posibilidad de presentar la demanda por vencimiento del término concedido para ello. Institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Ahora, frente a la forma en que se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se demandan actos administrativos que disponen el retiro del servicio, el Consejo de Estado² ha establecido lo siguiente:

“(...)

Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del

¹Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 26 de abril de 2018, rad. N° 66001-23-33-000-2017-00132-01(2902-17), Mp. Rafael Francisco Suárez Vargas.

servidor público cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. (...)

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, **el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.**

(...)” – Negritas fuera de texto -

Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho realizará una breve síntesis de la situación fáctica que se presenta en el sub lite, para determinar si el medio de control de la referencia se encuentra o no afectado por el fenómeno de la caducidad.

Como se indicó en precedencia, el señor DIMO SAMBONÍ QUINAYAS solicita la anulación de la Orden Administrativa de Personal N° 1226 del 7 de marzo de 2018, a través de la cual la entidad demandada lo retiró del servicio por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

*Nótese que el demandante está cuestionando el acto administrativo que dispuso su retiro del servicio, por lo que de acuerdo con la tesis expuesta por el Consejo de Estado, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debe contabilizarse a partir del día siguiente al momento en que se hizo efectiva dicha desvinculación, que en este caso corresponde al **23 de marzo de 2018**, de acuerdo con los documentos obrantes a folios 23 y 24 del expediente.*

*Entonces, comoquiera que el retiro del servicio del señor SAMBONÍ QUINAYAS se materializó el **23 de marzo de 2018**, se colige que, a partir del día siguiente, es decir, desde el **24 de marzo de 2018**, el demandante contaba con cuatro meses para interponer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales vencían el **24 de julio de 2018**. No obstante, la misma solo fue radicada hasta el **16 de noviembre de 2018**³, cuando ya había transcurrido el término de cuatro (4) meses dispuesto en el literal d), numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin que por otro lado se hubiese presentado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación⁴, para efectos de suspender, hasta por 3 meses, la contabilización de dicho fenómeno.*

³ De acuerdo con el Acta Individual de Reparto visible a folio 30 del expediente.

⁴ En el escrito de subsanación, visible a folios 35 a 39 del plenario, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que no se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público porque, a su juicio, esta no constituye requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos de carácter laboral.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto operó la caducidad, se procederá a rechazar de plano la presente demanda en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 Ibídem.

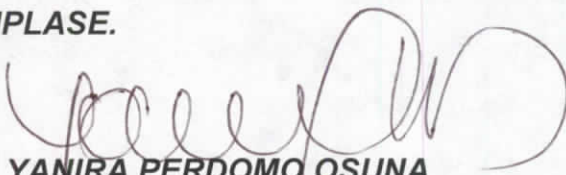
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **DIMO SAMBONÍ QUINAYAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>19/02/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	<u>11001-33-35-013-2018-00480</u>